

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **GLORIA INÉS LIZARAZO DE SERNA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2017 00264 01**

En Cali a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, se aprestaba a resolver la apelación del apoderado de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA INÉS LIZARAZO DE SERNA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 006 2017 00264 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 564 C-19

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la

pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge Edilberto Serna Hernández, a partir del 27 de junio de 1977, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con Edilberto Serna Hernández el 30 de diciembre de 1972, quien falleció el 27 de junio de 1977, habiendo cotizado al Instituto de Seguros Sociales a través de la empresa EXDAL Ltda. y siendo su último empleador la Alcaldía de Calarcá.

Que dentro de la relación matrimonial procrearon a 3 hijos, actualmente todos mayores de edad

Que el 20 de marzo de 2017, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 73395 de 2017.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el afiliado Edilberto Serna Hernández, no dejó acreditados los requisitos para la procedencia de la prestación, pues no efectuó sus aportes a esa entidad de seguridad social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Señaló, que por la fecha de fallecimiento de Edilberto Serna Hernández, la norma que regía el asunto lo era el Decreto 3041 de 1966. Indicó que éste cotizó al Instituto de Seguros Sociales 2,57 semanas y en el sector público con el municipio de Calarcá 394.571 semanas para un total de 397 semanas.

Concluyó que el trámite de la pensión debía hacerse a través del municipio de Calarcá, ya que los aportes los realizó al Fondo de Prestaciones y Seguridad Social de ese Municipio y no al ISS, pues con su labor en el ente territorial debía entenderse que se desvinculaba de la entidad de seguridad social.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante la apeló argumentando que no se discutió en la sentencia la convivencia exigida por la normatividad, quedando satisfecho ese requisito, sumado a ellos los testigos fueron consonantes y congruentes en sus declaraciones, dando cuenta de la convivencia dela pareja, la existencia de los hijos en común y las circunstancias en que ocurrió la muerte del afiliado.

Señaló que el señor Edilberto Serna Hernández, si se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, pues en la historia laboral aportada, se observan las cotizaciones que él efectuó y con ello se indica la afiliación al régimen administrado en ese entonces por el ISS. Indicó que no comparte lo expresado por el *A quo* en lo que refirió a la desafiliación del fallecido al Instituto de Seguros Sociales al momento de ingresar a laborar con el Municipio de Calarcá, ente que no es un fondo de pensiones ni una entidad encargada de reconocer pensiones y así lo hace saber al expedir los formatos 1, 2 y 3.

Manifestó que sumado el tiempo de cotización al ISS y el tiempo certificado por el Municipio de Calarcá, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Decreto 3041 de 1966, pues en los últimos 6 años de su vida acumuló 397 semanas, de las cuales 156 en los últimos 3 años.

Señaló que desde el escrito de demanda propuso la sumatoria de tiempos públicos y privados, pero que el Juzgado no hizo mención a ello. Criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en las decisiones del Tribunal Superior de Cali.

Solicitó la sumatoria del tiempo público y privado, teniéndolas como válidas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que de la historia laboral allegada a folio 7 del expediente se evidencia que el señor Edilberto Serna Hernández efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 22 de mayo al 8 de junio de 1969, para un total de **2,57 semanas**.

Por otro lado, se allegó Certificado de Información Laboral, emitido por el Municipio de Calarcá (fl. 9 a 11), donde se indicó que Edilberto Serna Hernández estuvo vinculado laboralmente con la ALCALDÍA DE CALARCÁ, desempeñando el cargo de “GUARDIÁN”, desde el 8 de enero de 1970 al 31 de julio de 1977, pero lo cierto es que éste falleció en fecha anterior, el 27 de junio de 1977, razón por la que con tal entidad el fallecido sumó **389 semanas**, laboradas y no cotizadas.

Periodos que se resumen así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA			
22/05/1969	08/06/1969	660,00	18	2,57 Semanas ISS
08/01/1970	31/12/1970	1.140,00	358	392 Semanas MUNICIPIO CALARCÁ
01/01/1971	31/12/1971	1.140,00	365	
01/01/1972	31/12/1972	1.350,00	366	
01/01/1973	31/12/1973	1.550,00	365	
01/01/1974	31/12/1974	9.897,00	365	
01/01/1975	31/12/1975	9.897,00	365	
01/01/1976	31/12/1976	9.897,00	366	
01/01/1977	27/06/1977	9.897,00	178	

De la documental allegada al plenario, se evidencia la copia del registro civil de defunción de folio 2 y 67 cd, que EDILBERTO SERNA HERNÁNDEZ, falleció el 27 de junio de 1977, y con base en ello pretende la parte demandante demostrar que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta la sumatoria de las 2.57 semanas

cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con el periodo laborado al servicio del Municipio de Calarcá, que equivalen a 392 semanas, periodo en el que el fallecido se desempeñó como GUARDIÁN, por lo que, en el *sub examine* su juez natural es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidor que ostentaba el fallecido al momento del óbito, la que no es objeto de controversia, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Ahora en lo que tiene que ver con la calidad de empleado público de EDILBERTO SERNA HERNÁNDEZ, conviene aclarar que el artículo 5° del decreto ley 3135 de 1968, a través del cual se previó *“la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, establece que:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La aplicación de tal disposición se extendió al orden territorial, encontrando respaldo en lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1980, dentro del expediente 4186, en la que dijo:

“La Sala, en reciente sentencia, ha definido que los decretos llamados de la reforma administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública y en especial de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, se aplican en el orden departamental y municipal, no sólo en cuanto dichos decretos no se limitan exclusivamente al orden nacional, sino

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)”

porque, de no aplicarse a tales órdenes, se produciría en ellos un vacío legislativo que sería preciso llenar con las disposiciones de tales decretos.”

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (art. 133,CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144,CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostentó el fallecido y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la litis, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 1568 del 18 de septiembre de 2017 (fl. 44) que admitió la demanda, y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto 1568 del 18 de septiembre de 2017, que admitió la demanda. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a408d85058a4ae34d33474e037703292c63f7232a0af305830eaac4d02cba
ddd**

Documento generado en 29/07/2020 02:58:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: METRO CALI S.A
RAD: 76001310501620150047401

AUTO NÚMERO 567 C - 19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 21 de julio de los corrientes a las 5:28 p. m, memorial suscrito por quien aduce ser Presidente de Metro Cali S.A., mediante el cual confiere poder como abogada principal a CAROLINA CARDONA DEL CORRAL con Tarjeta Profesional No. 138.924 del C.S de la J, y a la abogada ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS con Tarjeta Profesional No. 173.628 del C.S de la J, como abogada sustituta.

Toda vez que con el memorial no se anexó ningún documento soporte en el cual pueda verificarse la condición de Presidente de la persona jurídica demandada, previo a resolver, es menester requerirlos para los efectos pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por Secretaría de la Sala Laboral, a ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR identificado con cédula No.14.897.881, para que allegue los documentos que permitan acreditar su condición de Presidente de METRO CALI S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR electrónicamente a ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR (judiales@metrocali.gov.co), del contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b02ab38951d6d87680e506e10d99b326332853af1592c368e7e991ca2a14e92

Documento generado en 29/07/2020 03:07:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR PARRA HERNANDEZ
DEMANDADO: CLUB DE CAZA Y PESCA LOS SALTAMONTES
RAD: 76001310500120170040901

AUTO NÚMERO 568 C-19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 23 de julio de los corrientes a las 05:22 p m, memorial suscrito por la apoderada judicial (notificaciones@estufuturo.com.co), mediante el cual solicita impulso procesal.

Frente a lo solicitado por la memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Regístrese la petición elevada por la abogada, **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc6e454401ae065ba415fb37a338065ebeeddbbd6c6c7ea9892a3dacb8ab5fd

Documento generado en 29/07/2020 03:08:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ
DEMANDADO: RODRIGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA. Y OTROS
RAD: 76001310500220100158701

AUTO NÚMERO C - 19

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 23 de julio de los corrientes a las 5:05 p.m. memorial suscrito por quien aduce ser el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A** (pypasociados@hotmail.com) mediante el cual renuncia al poder a él conferido.

En materia de terminación del poder establece el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Toda vez que el memorial citado y lo que en él se solicita se ajusta a derecho, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el profesional del derecho conforme los parámetros previstos en la norma transcrita.

Constrúyase el expediente híbrido, dado que no se tiene acceso inmediato al físico por las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PC SJA20-11567 del 05-06-2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa de la COVID 19 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder conferido al abogado GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA T.P 34.007 expedida por el C.S.J, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR electrónicamente al abogado GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA (pypasociados@hotmail.com), del contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7b7c2a22d9385f1b5eba5878586cde73a163d435c2eb176a34889a163810f

3

Documento generado en 29/07/2020 03:10:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ GILDARDO MOTATO GUAPACHA**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 008 2016 00521 01**

AUTO NÚMERO 571 C - 19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 27 de julio de los corrientes, memorial suscrito por la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, como apoderada general de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, conforme se acredita con Certificado de Cámara de Comercio, sociedad que a su vez actúa como mandataria judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según Escritura Pública 3377 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual sustituye el poder a ella otorgado al abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**.

Toda vez que, lo solicitado se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. habrá de reconocerse personería para actuar, en los términos del memorial poder, el que se anexará al expediente virtual o al híbrido que se construya, ello conforme a las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PC SJA20-11567 del 05-06-2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del COVID 19 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería como mandataria general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., los términos establecidos en la Escritura Pública 3377 del 09 de agosto de 2019 y, a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667, titular de la tarjeta profesional No. 216.519, como apoderada general de dicha sociedad, según Certificado de Cámara de Comercio.

2° RECONOCER personería como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.631.691, titular de la tarjeta profesional No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a que se refiere el memorial poder a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3° ARRÍMENSE las actuaciones al expediente físico cuando sea posible y consérvense en repositorio digital que se crea para el efecto, plenamente identificado.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f60de7602a0040bf979d626cbe1738d80622f8cfcb172dc200703c56b5e243

Documento generado en 29/07/2020 03:15:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE EDILMA ANACONA CAJIBIOY y OTRO
VS. COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 760013105 008 2016 00059 01

AUTO NÚMERO 570 C - 19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 27 de julio de los corrientes, memorial suscrito por la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderada general de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., conforme se acredita con Certificado de Cámara de Comercio, sociedad que a su vez actúa como mandataria judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según Escritura Pública 3377 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual sustituye el poder a ella otorgado al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ.

Toda vez que, lo solicitado se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. habrá de reconocerse personería para actuar, en los términos del memorial poder, el que se anexará al expediente virtual o al híbrido que se construya, ello conforme a las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PC SJA20-11567 del 05-06-2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del COVID 19 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería como mandataria general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., los términos establecidos en la Escritura Pública 3377 del 09 de agosto de 2019 y, a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667, titular de la tarjeta profesional No. 216.519, como apoderada general de dicha sociedad, según Certificado de Cámara de Comercio.

2° RECONOCER personería como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.631.691, titular de la tarjeta profesional No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a que se refiere el memorial poder a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3° ARRÍMENSE las actuaciones al expediente físico cuando sea posible y consérvense en repositorio digital que se crea para el efecto, plenamente identificado.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735d035446f1bcbea397c01a0aa7f3ea6fc9d7f3cb4bbe48cdf130b8253723e5

Documento generado en 29/07/2020 03:16:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ
DEMANDADO: RODRIGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA. Y OTROS
RAD: 76001310500220100158701

AUTO NÚMERO 566 C - 19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 23 de julio de los corrientes a las 5:05 p.m. memorial suscrito por quien aduce ser el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A** (pypasociados@hotmail.com) mediante el cual renuncia al poder a él conferido.

En materia de terminación del poder establece el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Toda vez que el memorial citado y lo que en él se solicita se ajusta a derecho, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el profesional del derecho conforme los parámetros previstos en la norma transcrita.

Constrúyase el expediente híbrido, dado que no se tiene acceso inmediato al físico por las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PC SJA20-11567 del 05-06-2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa de la COVID 19 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder conferido al abogado GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA T.P 34.007 expedida por el C.S.J, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR electrónicamente al abogado GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA (pypasociados@hotmail.com), del contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb4fff464e123b1e0795e5ed900d0290fa8261b87c01c23a74a6c85ed960d24

Documento generado en 29/07/2020 03:18:13 p.m.